

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2008-00753-00

ASUNTO: ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la parte interesada solicitando desarchivo y desembargo del proceso epígrafe, sobre la medida de embargo comunicada por oficio número 1236 y donde figuran como demandados MARÍA TERESA LLANO SUAREZ y LEONEL JARAMILLO RESTREPO.

En consecuencia, dando cumplimiento a las disposiciones del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y como el proceso fue terminado por pago total desde el día 29 de octubre de 2008; el Juzgado ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-28116.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista, que si bien el Juzgado REMITIRÁ en oficio en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, la parte interesada y teniendo de presente las directrices en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp 301.453.4860 o en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 31 _____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf37312b07e15b344a7d409555de64ea50269d79d02ff8a9f0bafafac6c1f2**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2010-01101

Asunto: Se accede a lo peticionado - Ordena oficiar nuevamente

De conformidad con el memorial que antecede, se accederá a lo peticionado y se procede a realizarse el oficio de desembargo ante la Secretaría de Movilidad de Medellín; "se les comunica que dentro del proceso ejecutivo singular en auto de 26 de febrero de 2013 por el JUZGADO DE CONGESTIÓN se decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO."

En consecuencia, se ordena el desembargo de la medida cautelar que recae sobre el vehículo placas TAD099.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Para tener acceso al expediente podrá solicitarlo al abonado WhatsApp 301.453.4860 en el horario de lunes a viernes de 08.00 am a 05:00 pm.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>31</u> Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00272dfad4cda2caa87d28121f32973925e735c015c3fd7f89ef2c5770d7680a**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-016-2019-00393-00
Demandante:	OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OTROS
Demandado:	RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA y otros
Asunto:	INCORPORA Y LIQUIDACIÓN GASTOS

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por el rematante en el proceso acá referencia, quien adjunta la constancia del registro de remate.

Igualmente, se incorpora al proceso el memorial allegado por el profesional del derecho en representación de la parte demandante, quien adjunta el certificado de tradición y libertad actualizado del bien que fue objeto del remate, para verificar el registro del mismo y solicita distribución y entrega de los dineros.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$5.786.672**, equivalente AL 4% del avalúo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de gastos que a continuación se realiza art 413 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de GASTOS en el presente proceso, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 5.786.672
Gastos útiles acreditados		
a). Notificación		\$ 11.500
b). Solicitud registro		\$ 20.100
c). Certificado Libertad		\$ 16.300
d). Guía Notificación		\$ 4.550
e). Publicación-colombiano		\$ 45.785
f). notificación Curador		\$ 4.550
e). notificación curador		\$ 4.550
F). Notificación		\$ 12.200
g). Notificación		\$ 12.200
h) honorarios secuestre (archivo 22, pdf 47)		\$ 350.000
TOTAL	\$	\$ 6.268.007

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-016-2019-00393-00
Demandante:	OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OTROS
Demandado:	RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA y otros
Asunto:	Aprueba, reconoce gastos y pone conocimiento

Una vez fijada la liquidación gastos que anteceden, se le impartirá su aprobación.

De otro lado y acreditados como se encuentran los gastos por concepto de impuesto conforme lo establece el artículo 455 del Código General del proceso, ha de reconocerse al rematante señor OSCAR OVIDIO DURANGO, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$1.450.000 a órdenes de la DIAN. (Archivo 51, pdf 4),

La suma de \$ 169.936 Impuesto predial (archivo 51, pdf 6 y ss)

Total dineros a reconocer al rematante \$ 1.619.936

En virtud de lo anteriormente este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR, la liquidación de gastos fijados de conformidad con el Art. 413 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al rematante señor OSCAR OVIDIO DURANGO, la suma de \$ 1.619.936, por concepto de impuestos, en virtud de lo antes expuesto.

TERCERO: En firme el contenido de esta providencia, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro......31.....</p> <p>Hoy, 07 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314630f4051cf5dba375817972c0da72d8ff36bb95d6a8070962414d6a529c7e**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00376-00

ASUNTO: Ordena Oficiar Y Requiere Parte Demandante – Previo A Dictar Sentencia

Revisando el expediente encuentra el despacho que, previo dictar sentencia se hace necesario tener información clara del estado actual del bien inmueble objeto de servidumbre, por lo que se ordenará oficiar a las siguientes entidades a fin de que informen, dentro de los **10 días** siguientes a la recepción esta comunicación, lo siguiente:

- **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**- Sírvase informar a este Despacho, si todavía tiene la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-15107 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, o tiene algún interés sobre el mismo, de no tenerlo informar si ordenó levantar las inscripciones realizadas ante registro, adicional indicar si por parte del Ministerio de hacienda y crédito público existe algún proceso frente al bien inmueble indicado.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Sírvase informar a este Despacho, si todavía tiene algún interés sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-15107 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, de no tenerlo, informar si ya se hicieron efectivas las ordenes de levantamiento de los registros inscritos en la Matrícula Inmobiliaria.

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**- Sírvase informar a este Despacho, si todavía tiene la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-15107 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, o tiene algún interés sobre el mismo, de no tenerlo, informar si ordenó levantar las inscripciones realizadas ante registro, adicional indicar, si a la fecha existe algún proceso en curso frente al bien inmueble indicado.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** - Sírvase informar a este Despacho, si todavía tiene la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-15107 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, o tiene algún

interés sobre el mismo, de no tenerlo, informar si ordenó levantar las inscripciones realizadas ante registro, adicional indicar si a la fecha existe algún proceso en curso o finalizado, de restitución de tierras y en caso de ser positivo a favor de quien se tramita la restitución.

Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

Adicional se requiere a la parte actora para que aporte una Matricula inmobiliaria actualizada del bien inmueble.

Una vez allegadas las respuestas a las anteriores solicitudes, el Despacho Procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 31 _____ Hoy 7 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b60879304aaf6fad4b057cb73e829b79ecf3e7fe95f6b47880303307e9432c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-0478-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA REHACER ADJUDICACIÓN – ORDENA EXPEDIR
CERTIFICACIÓN

Se incorpora memoriales presentados por la deudora y el liquidador, en los que se pronuncian respecto a los requerimientos realizados por el juzgado en audiencia previamente celebrada (archivo 116), y donde informan que no es posible aportar el impuesto predial de rodamiento del vehículo de placas ZXJ01D, dado que este no paga impuesto de rodamiento, memoriales que tendrá en cuenta el juzgado para los fines que encuentre pertinentes.

De otro lado se incorpora al proceso las respuestas allegadas por Coomeva Cooperativa, indicando *"en nombre de COOMEVA COOPERATIVA nos permitimos aclarar que la señora ANGELICA MARIA HINCAPIE no tiene saldo a favor en esta entidad por concepto de aportes"* y *"Realizada la verificación del nombre y No. de identificación en nuestras bases de datos, se determinó que la persona relacionada en su comunicado no es titular de cuentas bancarias, CDT u otros depósitos susceptibles de embargo con BANCOOMEVA"*. Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Igualmente, se incorpora el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, con los respectivos requerimientos realizados por el juzgado en audiencia previamente celebrada (archivo 116), sin embargo, el Despacho ordena rehacer la adjudicación en vista de que se avizora que en el trabajo de adjudicación, la liquidadora al momento de realizar la adjudicación a los acreedores de quinto grado (Bancoomeva, Scotiabank Colpatría y Edificio Palmeiras), les adjudica un porcentaje de diferentes bienes inmuebles, es decir no les asigna un porcentaje total sobre un bien, sino que para pagarles les adjudica varios porcentajes de distintos bienes, ahora bien, al ser acreedores en el mismo grado, se les deberá adjudicar su porcentaje

total sobre el mismo bien inmueble, es decir no pagarles con diferentes bienes, si no tomar el valor del remanente del inmueble que le adjudicó a los acreedores principales (Municipio de Itagui – deuda fiscal y Bancolombia – Hipotecario) y pagarle con este remanente y posteriormente con el valor restante, adjudicárselo a un solo acreedor y finalmente con el otro bien inmueble (parqueadero) terminar de cancelarle a los otros acreedores, esto con el fin de cumplir lo indicado en el numeral 5 del artículo 570 del Código General del Proceso que reza: **"5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor"** negrilla y subrayado del despacho.

En síntesis, lo que se busca es que no se adjudique un mismo bien en pequeños porcentajes a los acreedores de 5 grado, sino que se les adjudique en bloque, dependiendo los bienes inmuebles.

En efecto, una vez el liquidador proceda con el requerimiento anterior, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, y dada la solicitud del liquidador, se expide certificación de que actúa a la fecha como liquidador en el presente proceso.

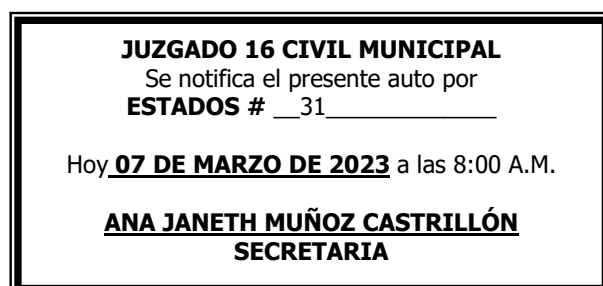
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00236ee49ed063350df1b6ff5942ff1d761b6434d6ff68f680122ec165158d**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00736-00

ASUNTO: INCORPORA PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES — REQUIERE PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora al expediente contestación por la parte actora a las excepciones propuestas por el curador Ad Litem ANDRÉS VÉLEZ ISAZA. En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____31_____ Hoy 07 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b769529e85948f26320be4223ceeec33d179f3b79516d30b36c912a158c62**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800 00

ASUNTO: Incorpora y pone conocimiento

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 142 de octubre de 2021, por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado sobre la diligencia de secuestro, sin oposición, el cual queda en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días. (Artículo 40 del Código General del Proceso). Ver cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____31_____

Hoy 07 de MARZO de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e96675e84a83ed4047abdbac75941d148d5b57f4a5070d26d4d5c21e3c99d4**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00844

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$581.196** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$581.196
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$581.196

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00844

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que la medida decretada recayó sobre bienes inmuebles.

CUARTO: Se incorpora la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____31_____</p> <p>Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa60f22cf8f46ee2c4030086bfa3deb1b97f064a0836704d671918d96684b0**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01074-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno, se señala el día **8 de agosto de 2023 a las 9.00 am** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone a decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

- I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 09, 13 y 14 Cuaderno Principal)**

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y con la subsanación.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JUAN QUILLERMO POSADA GARCIA, JORGE EHRMAN GALLEGO GIRALDO, AMPARO POSADA GARCIA** y **MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- OFICIAR:

Se ordena oficiar a **CONINSA RAMON H. S.A.** para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción del oficio comunicando esta decisión remita a este juzgado, copia del contrato de arrendamiento sobre los inmuebles Apartamento 201 y Parqueadero Numero 6 nivel +07, del edificio El Portal de Coomeva PH, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 001-731454 y 001-731489 respectivos y certifique desde que fecha fueron arrendados los bienes inmuebles, además deberá certificar el valor de los cánones de arrendamiento desde el año 2019 y hasta la fecha.

II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS - JUAN JOSÉ POSADA ZULUAGA y STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA (archivo 20 Cuaderno Principal)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JUAN DIEGO OSORNO LUNA, OLGA ZULUAGA ARAMBURO** y **JUAN GUILLERMO ZULUAGA**

ARAMBURO, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes señores **ANA MARÍA POSADA URIBE y ANDRÉS FELIPE POSADA URIBE**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS - HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA – Representados por Curador Ad Litem (archivo 39 Cuaderno Principal)

Con el escrito de contestación no solicito ni apporto ninguna prueba.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados que no cuenten con medios electrónicos, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, procedan a comunicar a este despacho si no les es posible la conexión virtual y de esta manera programar la misma de manera presencial, de guardar silencio, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet.

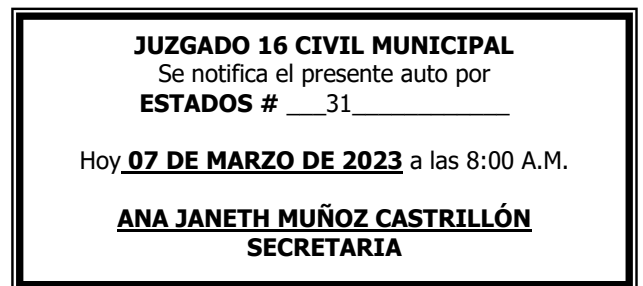
Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70333af218e47e4aa17a0765d3e6ca2f19d31c14dcd8b08180da494f5184649**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00080
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ y vencido el término del emplazamiento, siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem, se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ANGYE NATALIA VILLALBA ACOSTA
CORREO ELECTRÓNICO:	NATALIAACOSTA322@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____
Hoy 07 DE MARZO DE 2023 a las 5 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771b61facfe467e3a1b4f8894e7a6e9133ce02ca983207c132e7b8e79c4c44d**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00097

Asunto: Incorpora – Requiere curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica al Curador Ad Litem nombrado por auto del 03 de noviembre de 2022, JHON FERNANDO ISAZA CADAVID al correo indicado JHONFE_0221@HOTMAIL.COM, así pues, se requiere al profesional en Derecho para que comparezca al proceso a tomar posesión del cargo o para que acredite en debida forma alguna causal de impedimento que se le presente, de ser ese el caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 31 _____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f0655785a0d75e7151ba2980405a6069249e4106bdb04a564670d5b373d3e**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00440-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN – NOTIFICA POR CONDUCTA
CONCLUYENTE - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora al expediente contestación presentada por el curador Ad. Litem que representa los intereses de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.**, de la cual no se desprende ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite.

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado por conducta concluyente al curador ad litem **CHARLES EDWIN GIOVANNI MARMOLEJO ESTRADA**, a partir de la presentación de la contestación, en vista de que el despacho aun no enviado el acta de notificación.

Igualmente, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

De otro lado se incorpora constancia del acta de reparto de la denuncia disciplinaria del anterior curador

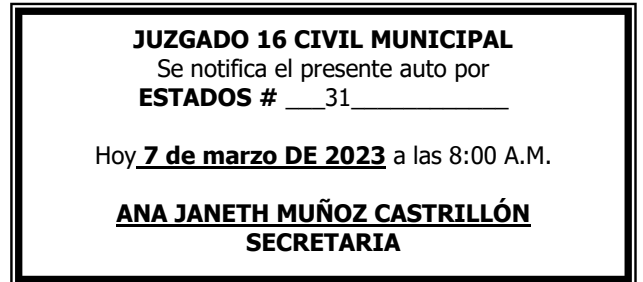
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8a9ff10c9d05e0800101be121c98a9ab1fae477cf5ec91e21a923959de647**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	MARIA ALICIA GONZÁLEZ DE ISAZA.
Herederos	ALICIA, FABIOLA DE JESÚS, GLORIA NANCY, MARÍA MERCEDES, WALTER DE JESÚS y JAIME DE JESÚS ECHAVARRIA GONZÁLEZ y otros
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2022-00460 00
Providencia	Sentencia No. 10
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

Se incorpora al presente tramite la respuesta del oficio allegada por la DIAN, indicando que no figuran obligaciones a cargo del contribuyente MARIA ALICIA GONZÁLEZ DE ISAZA. Así las cosas:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro de la sucesión intestada de la causante señora MARIA ALICIA GONZÁLEZ DE ISAZA.

II. ANTECEDENTES.

Por auto de julio 12 de 2022, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante señora MARIA ALICIA GONZÁLEZ DE ISAZA y se reconoce como herederos a los señores: ALICIA, FABIOLA DE JESÚS, GLORIA NANCY, MARÍA MERCEDES, WALTER DE JESÚS y JAIME DE JESÚS ECHAVARRIA GONZÁLEZ, NORELA, MARÍA MAGDALENA y ROSALBA ISAZA GONZÁLEZ y JEIMY AGUDELO GONZÁLEZ, hijos de la causante.

Con la advertencia que los señores NORELA y MARÍA MAGDALENA ISAZA GONZALEZ, FABIOLA DE JESUS, GLORIA NANCY y WALTER DE JESÚS ECHAVARRIA GONZALEZ y JEIMY AGUDELO GONZALEZ manifestaron de conformidad a poder allegado al proceso manifestaron que repudian la herencia.

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P., concordante con el artículo 10 de ley 2213 de 2022 e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 18 de noviembre de 2022.

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente, mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2023, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por el partidor designado señor DIEGO GIOVANNY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 31 de enero de 2023, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, el señor partidor y apoderado de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

III. VALIDEZ DEL PROCESO.

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez

competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente trámite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por la causante fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente **SUCESIÓN de la causante MARIA ALICIA GONZÁLEZ DE ISAZA, con cédula 32.429.936**

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-112844 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la Ciudad de Medellín, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____31_____ Hoy 7 DE MARZO de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eaf3dd635bcd63d94e696526736b0f9a7da935f4055292517bd0e6b8ffab1**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 384

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00555-00

ASUNTO: No Accede a declarar Nulidad - Incorpora Prueba De Oficio – Pone En Conocimiento- Incorpora En Cuaderno De Medidas – requiere ambas partes.

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 27). Así mismo, se incorpora escrito de réplica por parte del accionante (archivo 31), allegado dentro del término del traslado secretarial correspondiente. Ambos escritos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentó el señor ANDRÉS RICARDO ANAYA PRADA (en calidad de hijo del causante ARTURO ANAYA PRADA) demanda ejecutiva singular, por el pago de cánones de arrendamiento, en contra del señor ALEXANDER MORA DÍAZ y a favor de la MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE ARTURO ANAYA PRADA.

Por cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago a favor de la MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE ARTURO ANAYA PRADA., y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del extremo procesal pasivo, notificación que se efectuó en debida forma.

El demandado, representado por apoderada judicial, presentó contestación a la demanda de manera oportuna.

Luego de realizar las etapas procesales necesarias se fijó fecha para practicar audiencia concentrada, la cual se encuentra programada para el día 10 de marzo de 2023, la apoderada presentó recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas, sin embargo, este Despacho no repuso.

Para el evento que hoy nos ocupa, la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de nulidad argumentando "*NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. Dado que el demandante, presenta la causa presente, en representación de la masa sucesoral del señor Arturo Anaya Prada, misma que no existe hasta que se haya liquidado la sociedad conyugal vigente con la señora Ana Elvira Prada y, por tanto, el demandante pretende representar de forma ilegal, patrimonios que no le corresponden*

(...)

Así las cosas, en primer término, se tiene que el señor Andrés Anaya Prada, no es el vocero legal para representar la sociedad conyugal de sus padres de la cual hace parte el inmueble vinculado al proceso y de la misma manera, el abogado Juan Pablo Oliveros no cuenta con poder judicial que le habilite para representar los bienes de la mencionada sociedad conyugal, por tanto, está debidamente probada la causal de nulidad alegada"

Así mismo invoca: "*NULIDAD POR LA FALTA DE PODER PARA ACTUAR En el segundo supuesto del numeral 4 del artículo 133 del CGP, se dispone que es nulo el proceso cuando quien actúa como apoderado judicial de alguna de las partes, carece íntegramente de poder, al respecto se tiene que la señora Ana Elvira Anaya Prada, única representante de la sociedad conyugal establecida con el señor Arturo Anaya, consigno su libre voluntad mediante declaración autenticada, disponible en el expediente, en la que indica de manera expresa que no ha autorizado a nadie para la presentación de ninguna demanda en contra del abogado Mora, por lo que el proceso que nos convoca, ha sido adelantado no solamente por una persona a quien no corresponde la representación legal del inmueble de marras sino que además el apoderado de la parte demandante, carece del poder necesario para actuar en el presente litigio"*

Y finalmente invoca la causal de indebida notificación frente a la cual agrega "(...)
Para este caso, se tiene que el demandante actúa en virtud de una declaración juramentada en la que se asienta una situación contraria a la verdad y es que el demandante es albacea de la herencia legada por el señor Arturo Anaya, situación que resulta contraria a la realidad pues no existe testamento en el que se le haya asignado dicha calidad; en este sentido, se tiene que el demandante no está legitimado en la causa y desconoce los derechos procesales de los demás eventuales herederos del legatario pues al no haberse aperturado la sucesión, tanto los herederos determinados como los indeterminados no han tenido oportunidad de hacer valer sus derechos procesales, violando el debido proceso pues pretende representar un conglomerado patrimonial cuya titularidad no se ha definido por la falta misma del proceso de sucesión.

(...)

el demandante tenía la obligación de notificar el proceso y adelantar las actuaciones para efectivizar las medidas cautelares en los 30 días contados a partir del 12 de julio de 2022, día en el que la providencia figura en los estados electrónicos del despacho, cumpliéndose dicho término bajo el entendido de días corrientes, el 12 de agosto de 2022 y bajo el entendido de días hábiles, el 24 de agosto de 2022; no obstante la notificación del proceso se surtió el 9 de septiembre de 2022 y los trámites relacionados con la medida cautelar incluso tuvieron que ser desarchivados de lo extemporáneos que fueron, así entonces el despacho termina el proceso por desistimiento tácito lo que conlleva a una violación del debido proceso que debe desencadenar la nulidad del mismo"

Y para finalizar, invoca las causales de nulidad de enfoque de género, temeridad y mala fe y declarar la nulidad de todo lo actuado, levantar las medidas cautelares, condenar al pago de perjuicios y tener en cuenta las pruebas que aporta en esta instancia procesal.

Nulidad a la cual se le dio el correspondiente traslado, dentro del cual la parte actora se pronunció, aduciendo básicamente, frente a la primera nulidad "(...) *Andrés Anaya, no es el vocero para representar la sociedad conyugal: Ante esto, manifiesto que la apoderada del demandado incurre en un error jurídico ya que no tiene en cuenta el artículo 1 de la ley 28 de 1932 "Artículo 1°. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento 21-2-2023 de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido*

o adquiriera;(...)". Con esto indico que durante el matrimonio, el bien queda en cabeza del cónyuge, por ello se dice que "la sociedad conyugal nace para morir", por que mientras exista el matrimonio, cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes, ahora, cuando uno de los dos fallece, se debe de tener en cuenta el orden hereditario, al respecto, el artículo 1045 del código civil dice: "Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos: Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"

Frente al segundo de los reparos indica: *"NULIDAD POR LA FALTA DE PODER PARA ACTUAR: Este argumento se basa, en resumen, por que la esposa del señor Arturo, la señora Ana Elvira, no autorizó la interposición de la demanda, ante ello se resalta nuevamente que la esposa del cónyuge fallecido no es heredera, con la legislación citada se reafirma que no hace parte del primer orden hereditario"*.

Y por último frente al último reparo, manifestó: *" (...) En la página 8 se dice: "es claro que no se han notificado a todos aquellos quienes deben suceder en el proceso a sus intereses y estos sujetos aunque sean indeterminados deben ser debidamente notificados": afirmación impertinente porque esto es un proceso ejecutivo no un proceso de apertura, liquidación y adjudicación de sucesión que se tramita ante el juez de familia, a quien se debe de notificar es al demandado, situación que sucedió, no existe ley o norma que diga que para el cobro de los cánones de arrendamiento no lo puede hacer un heredero sin la citación de los demás. 3.3. Por desistimiento tácito: el demandado indica que por que no se notificó dentro de los 30 días hábiles opera el desistimiento tácito, algo que debió de decretar el despacho, se considera que esto no tiene nada que ver con una indebida notificación ya que independiente de ello, el demandado se dio cuenta a entera satisfacción de la demanda"*

Finalmente indica el apoderado *"De antemano, solicito respetuosamente tener en cuenta la actitud de la parte demandada para efectos disciplinarios ya que no se dará respuesta a las demás causales de nulidad alegadas, que son: enfoque de genero, temeridad y mala fe, estas causales no están contempladas en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que esa maniobra dilatoria y sin respaldo de conocimiento jurídico alguno, el código de ética del abogado exhorta a los juristas a asumir los procesos con completo conocimiento, tal y como lo dice el artículo 28 numeral 4 del cuerpo normativo ya dicho, a parte de que dichos alegatos ya fueron presentados en el escrito de excepciones previas, por lo que esto tan solo constituye*

la intención de reanimar un debate que por la negligencia de la apoderada ya precluyó, pues ahí que tener en cuenta que el escrito de excepciones previas fue presentado de manera extemporánea, situación que respalda consonancia con el artículo 135 del código general del proceso que dice que no se podrá alegar como nulidad a quien omitió alegarla como excepción previa.

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)**negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, es importante indicar a la memorialista que para el caso solo se estudiaran las causales de nulidad que están debidamente contempladas en la normativa precitada, es decir este despacho no realizara pronunciamiento alguno frente a las causales de nulidad de enfoque de género, temeridad y mala fe, por no ser necesario el pronunciamiento dado que no son causales de nulidad.

En vista de lo anterior procede el Despacho a realizar el pronunciamiento frente a las causales invocadas y que se encuentran contempladas en los numerales 4 y 8 del citado artículo.

En el presente caso, una de las causales alegadas es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte "**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**", esta norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad en primer lugar cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

En el presente asunto, encontramos que la apoderada judicial del demandado, propone esta causal aduciendo básicamente "*que la señora Ana Elvira Anaya Prada, única representante de la sociedad conyugal establecida con el señor Arturo Anaya, consigno su libre voluntad mediante declaración autenticada, disponible en el expediente, en la que indica de manera expresa que no ha autorizado a nadie para la presentación de ninguna demanda en contra del abogado Mora, por lo que el proceso que nos convoca, ha sido adelantado no solamente por una persona a quien no corresponde la representación legal del inmueble de marras sino que además el apoderado de la parte demandante, carece del poder necesario para actuar en el presente litigio*"

En este sentido es importante indicarle a la memorialista, que ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia:

*"...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, **quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos,** no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se*

*aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...*² negrilla y subrayado del despacho.

Citado lo anterior, es claro que, en el presente proceso, y no es de desconocimiento de la parte demandada, quien conoce el auto que libro mandamiento de pago, que dicha orden se libró a favor de la MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE ARTURO ANAYA PRADA, lo que quiere decir que el señor ANDRÉS RICARDO ANAYA PRADA, en ningún momento ha actuado en representación de la sociedad conyugal y tampoco actuó como titular de derecho singular, simplemente actuó a favor de la masa hereditario y probó su calidad, pues visible a archivo 06 se encuentra su registro de nacimiento, que le da la calidad de heredero del causante y por ende la calidad para demandar en favor de la masa herencial.

Por lo anterior es claro que no está llamada a prosperar la causal de nulidad invocada.

La siguiente causal analizada será la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte.

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes"

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal, los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado en representación de un sujeto procesal emplazado cuando se

² Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809

desconozca su lugar de notificación. Sumado a ello, el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas.

Citado entonces el anterior contenido normativo y respecto del caso en particular se procede a indicarle a la memorialista que en el presente proceso no era necesaria la notificación de más sujetos procesales a los indicados en auto que libro mandamiento de pago y consecuencia el único demandado es el señor ALEXANDER MORA DÍAZ, quien se notificó en debida forma y se corrobora en los archivos 12 y 14 del expediente digital, tan es así que la parte demandada allego contestación dentro del término a través de su apoderada judicial la cual **fue tenida en cuenta por el Despacho**, de este modo tampoco está llamada a prosperar esta causal invocada.

En vista de todo lo anterior el despacho no accederá a decretar las causales de nulidad invocadas, y tampoco tendrá en cuenta como pruebas los documentos allegados al proceso con la presente nulidad, dado que de conformidad con el Código General del Proceso "**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Es claro que la oportunidad procesal para presentar pruebas se encuentra vencido, dado que ya se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas en las oportunidades procesales, adicional la parte actora no indica la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas que hasta ahora aporta-.

Igualmente, es preciso recordarle a la togada que representa al demandado, el tenor normativo del artículo 78 del CGP que en su numeral 2. Señala como deber del abogado y la parte: "**Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas** y en el ejercicio de sus derechos procesales".- Negrilla fuera de texto-

Igualmente, el artículo 79 N°1 de la misma obra, que reza que hay temeridad o mala fe "1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*".

Por lo anterior, se invita a la togada para que reflexione sobre las múltiples peticiones elevadas al despacho que han salido infructuosas y han evitado un curso normal y célere al proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente el proceso **05001400302120220044600**, que se tramita en el **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín**, con el que da cumplimiento a la prueba solicitada, como consecuencia del decreto de pruebas de oficio realizado en providencia del 03 de octubre de 2022. Dicho expediente se encuentra en el cuaderno 03 y puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De igual manera se incorpora al cuaderno de medidas, la constancia de inscripción de la medida, misma que se incorpora sin trámite, dado que ya fue decretado el secuestro con anterioridad.

Finalmente, y en vista de que esta próxima la audiencia se requiere a ambas partes, para que gestionen la respuesta de la prueba de oficio dirigida a la Fiscalía y de la cual aún no reposa respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada, y tampoco tener en cuenta las pruebas allegadas, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el proceso **05001400302120220044600**, que se tramita en el **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín**, con el que da cumplimiento a la prueba solicitada, como consecuencia del decreto de pruebas de oficio realizado en providencia del 03 de octubre de 2022. Dicho expediente se

encuentra en el cuaderno 03 y puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

TERCERO: Incorporar al cuaderno de medidas, la constancia de inscripción de la medida, misma que se incorpora sin tramite, dado que ya fue decretado el secuestro con anterioridad.

CUARTO: Requerir a ambas partes, para que gestionen la respuesta de la prueba de oficio dirigida a la Fiscalía y de la cual aún no reposa respuesta alguna.

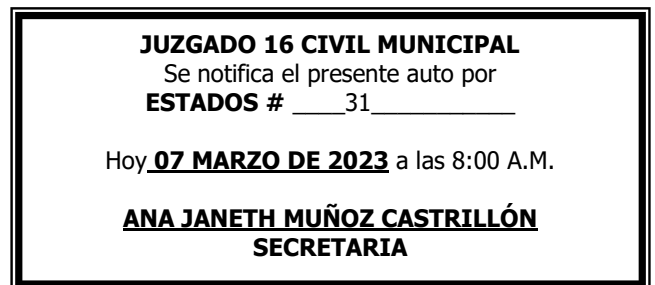
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd0e3fb421e81027d7902e8538c46b34804825c873c64d3e5f449a2ddf8768**

Documento generado en 06/03/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00574

Asunto: Se pone en conocimiento – Autoriza dirección – requiere

Se pone en conocimiento la respuesta por parte del Municipio de Medellín, donde informa que tomó nota del embargo de salario pero que existen dos procesos previos, además, informa los datos de notificación de la accionada.

Para conocer las respuestas puede solicitarlas al WhatsApp 3014534860 de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Esta Dependencia Judicial autoriza para notificar en la dirección informada, y se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>31</u> Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d887f09d3de4c1fe854a9098463564197d42be23b3903663dce0b23f178c48c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00728
Asunto: Incorpora – accede oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado en la dirección física informada en el escrito de la demanda con resultado negativo. Por lo anterior se accede oficiar a la EPS SALUD VIDA S.A, para que suministre información de ubicación como direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos, datos de empleadores del accionado JULIÁN RICARDO VALENCIA CHANTRE. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8527223f2f9f5d0fe91d67a39edb790e4c498168cb7cb387007483d2bed95**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00791

Asunto: Se pone en conocimiento - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 352

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al ejecutado al correo Imcarcamo7@gmail.com acreditado en el archivo 08 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 10 de noviembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 04 de noviembre de 2022, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f095e4fdbb07886cdc09f9d56a1f880410371b51f1f781ef11e36273c93921c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00817
Asunto: Incorpora – autoriza dependiente judicial - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a la solicitud de parte de la parte demandante en el sentido de autorizar a MARIANA GIRALDO GÓMEZ, estudiante de derecho, para que actúe como dependiente judicial dentro del presente proceso.

Sea la oportunidad para requerir nuevamente a la liquidadora para cumpla con lo requerido en auto que precede *“dado que en el inventario y avalúo se relaciona un bien mueble (vehículo), se hace necesario requerir a la liquidadora, para que informe el estado en el que se encuentra actualmente el vehículo, e indique en poder de quien está esté bien. Igualmente, para que señale, si el mismo presenta algún deterioro, además deberá en pro de sus funciones, velar por el cuidado y conservación de éste”*.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140b3ec6aafcd63068a7241510036999242053cb094817a12a172f45bb6fb40b**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00821

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme memorial que precede, y de acuerdo a las pautas adoptadas por la ORIP la radicación de oficios de embargos debe ser de manera presencial en sus oficinas, carga que debe ser asumida por la parte actora, el Despacho cuando envió el oficio de la medida cautelar, lo envió con copia al apoderado de la parte demandante, y al correo indicado por la oficina.

Jue 08/09/2022 15:47

Para: dijin.jefat@policia.gov.co <dijin.jefat@policia.gov.co>;gerencia@factoringabogados.com <gerencia@factoringabogados.com>;Sandra Milena Lopez Acevedo <abogadasandralopez@hotmail.com>;documentosregistrocartagena@Supernotariado.gov.co <documentosregistrocartagena@Supernotariado.gov.co>

iBuenas Tardes!

[03 OficioOripCartagena.pdf](#)

[05 PruebaEnvioOficios.pdf](#)

Por lo anterior, de acuerdo a lo manifestado ninguna carga le corresponde a esta dependencia judicial, se requiere a la parte actora para que proceda a seguir las indicaciones dadas por la entidad de Instrumentos Públicos so pena de entenderse por desistida la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5af4c8cba66819a6e7b085a56236bb48a04b2236312c8404b1bcfb3bcfdd6**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00829
Asunto: Incorpora devolución despacho comisorio

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente despacho comisorio Nro. 150 del 21 de octubre de 2022 debidamente diligenciado, allegado por EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS. Documento que podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____31_____</p> <p>Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4e2a997a48b24a5c315c44bace45ba0e7a4c0fb095404a4896603ef2723f6**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 340

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: INCORPORA - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - ORDENA TRASLADO POR SECRETARÍA – INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO - RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo, por lo que procede el juzgado a darle trámite:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estados del 19 de diciembre de 2022 (archivo 18), el Despacho, rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que libra mandamiento, por considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

El apoderado de la parte demandada, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso de reposición contra el auto, argumentando, en síntesis, que "(...) *el Artículo 91. Traslado de la demanda En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** (Subraya fuera de texto).

(...)

Así las cosas, en el presente proceso, y al surtirse la notificación de la demandada por conducta concluyente, como lo prescribe la norma; los días 21, 22, 23 de noviembre de 2022; se tenían para solicitar copia de la demanda o del mandamiento de pago y anexos, como en efecto se hizo (Pues no se conocían los mismos), vencidos los cuales empezaba a correr el término de ejecutoria para la interposición del recurso de reposición (días 24, 25, 28 de noviembre de 2022 inclusive (...))”

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció al respecto indicando que en efecto el recurso fue extemporáneo y que no debía reponerse la providencia.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta, en efecto el artículo 3011 del Código General del Proceso, establece "**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”* negrilla y subrayado del Despacho.

Frente a este punto no existe discusión y fue claro que la parte actora se dio por notificada por conducta concluyente por auto con estados del 18 de noviembre de 2022.

Sin embargo, es importante indicar que la misma normativa precitada en su artículo 91 indica: "**Artículo 91. Traslado de la demanda.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, es necesario indicar que el despacho incurrió en un error al no tener en cuenta el contenido del artículo 91 del Código General del Proceso, pues al momento de contabilizar los días que tenía la actora para presentar el recurso de reposición, omitió tener en cuenta los días del precitado artículo.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que libra mandamiento, por considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo el despacho procederá a revocar la decisión recurrida, en sus dos numerales, y en consecuencia ordenará por secretaria dar traslado del recurso inicialmente presentado.

De otro lado, se incorpora al proceso memorial allego por la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido por el despacho frente a la notificación y las guías en su momento aportadas. (archivo 22)

Así mismo se incorpora al cuaderno de medidas, el Despacho comisorio Nro. 124 del 06 de septiembre de 20212, devuelto por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado (archivo 24 cuaderno medidas). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, también se incorpora al cuaderno de medidas, la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

Respecto de esta solicitud, es menester traer a colación el contenido del Art. 600 del Código General del Proceso

*"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,** el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." Negrilla y subrayado del Despacho.

Teniendo como referencia el artículo referido, considera el juzgado que la solicitud presentada se torna improcedente pues, si bien existen varias medidas cautelares decretadas, no es menos cierto que actualmente no existen títulos consignados a órdenes del juzgado como consecuencia de su perfeccionamiento.

Igualmente, se resalta que sobre los inmuebles con matrículas Nro. 184-342 y Nro. 184-196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, se encuentra inscrito el embargo decretado como lo permite inferir el archivo 22 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, no se ha consumado su secuestro como medida complementaria, pues si bien se decretó aún no se ha perfeccionado.

La única medida perfeccionada en su totalidad es el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN ubicados en la Carrera 77 No. 43-17, interior 301; EDIFICIO SUAMOX P-H. en el municipio de Medellín, bienes que se desconoce su avalúo a efectos de determinar si su valor supera la deuda.

En ese sentido, se considera por parte de este juzgado que no se han cumplido los requisitos mínimos establecidos en la norma referida, no pudiendo el despacho desproteger y dejar a la suerte la obligación ejecutada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría dar traslado al recurso de reposición inicialmente presentado por la parte demandada (archivo 13).

TERCERO: Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido por el despacho frente a la notificación y las guías en su momento aportadas. (archivo 22).

CUARTO: Se incorpora al cuaderno de medidas, el Despacho comisorio Nro. 124 del 06 de septiembre de 20212, devuelto por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado (archivo 24 cuaderno medidas), el cual, se pone en conocimiento de las partes por el

término de cinco (5) días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: No accede a la reducción de embargos solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

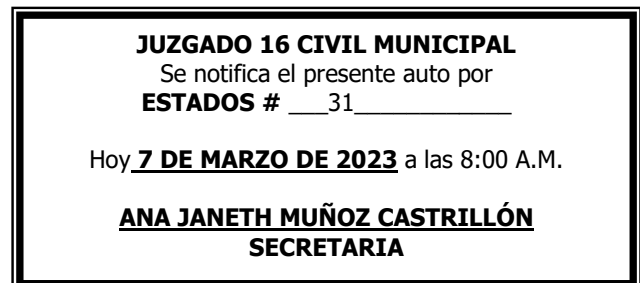
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f6cffe199116de69b576583d74c930850cdb98e97d866d0ef4509bc71ee3a**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00947
Asunto: Incorpora Citación para la Notificación Personal – Autoriza aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección que figura en el escrito de la demanda, la misma que se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior se autoriza realizar la notificación por aviso, allegando a este despacho las pruebas de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>31</u></p> <p>Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0270f79fb63959ea73cdb20c367071441950c781070729d2e888a10e0da0bc6**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00961
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada ESTEFANÍA CORREA BLANDÓN al correo acreditado para tal fin con resultado positivo, sin embargo, el certificado aportado no permite verificar ni cotejar el contenido de los archivos adjuntos enviados. Previo a tener notificada a la accionada en mención, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de la empresa postal, que permita al despacho realizar la respectiva verificación de los archivos adjuntos enviados en la misiva electrónica. De igual manera se requiere para que informe de qué manera va a realizar la gestión de notificación a la demandada LUISA FERNANDA MÁRQUEZ HENAO, allegando pruebas de dicha gestión.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd773798f150133a80cc81bd08af8e318e18beeb330920344eaf1ef9860288**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00978
Decisión: Auto Libra mandamiento cuotas primera demanda acumulación
Interlocutorio Nro. 283

Subsanados los requisitos dentro del término legal y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar en la forma que considera legal en los términos del artículo 430 del CGP

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en **PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN** en favor de **EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H.-** en contra de **VINSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "En liquidación", ESTEFANNY LUJAN SANCHEZ Y JENNIFER LUJAN SANCHEZ** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

CUOTA MES	EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA
feb-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
mar-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
abr-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
may-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
jun-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
jul-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
ago-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
sep-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
oct-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
nov-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
dic-17	1/11/2022	\$ 83.800,00
ene-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
feb-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
mar-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
abr-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
may-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
jun-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
jul-18	1/11/2022	\$ 88.800,00
ago-18	1/11/2022	\$ 88.800,00

sep-18	1/11/2022	\$	88.800,00
oct-18	1/11/2022	\$	88.800,00
nov-18	1/11/2022	\$	88.800,00
dic-18	1/11/2022	\$	88.800,00
ene-19	1/11/2022	\$	97.700,00
feb-19	1/11/2022	\$	97.700,00
mar-19	1/11/2022	\$	97.700,00
abr-19	1/11/2022	\$	97.700,00
may-19	1/11/2022	\$	97.700,00
jun-19	1/11/2022	\$	97.700,00
jul-19	1/11/2022	\$	97.700,00
ago-19	1/11/2022	\$	97.700,00
sep-19	1/11/2022	\$	97.700,00
oct-19	1/11/2022	\$	97.700,00
nov-19	1/11/2022	\$	97.700,00
dic-19	1/11/2022	\$	97.700,00
ene-20	1/11/2022	\$	97.700,00
feb-20	1/11/2022	\$	97.700,00
mar-20	1/11/2022	\$	97.700,00
abr-20	1/11/2022	\$	97.700,00
may-20	1/11/2022	\$	97.700,00
jun-20	1/11/2022	\$	97.700,00
jul-20	1/11/2022	\$	97.700,00
ago-20	1/11/2022	\$	97.700,00
sep-20	1/11/2022	\$	97.700,00
oct-20	1/11/2022	\$	97.700,00
nov-20	1/11/2022	\$	97.700,00
dic-20	1/11/2022	\$	97.700,00
ene-21	1/11/2022	\$	97.700,00
feb-21	1/11/2022	\$	97.700,00
mar-21	1/11/2022	\$	97.700,00
abr-21	1/11/2022	\$	97.700,00
may-21	1/11/2022	\$	97.700,00
jun-21	1/11/2022	\$	97.700,00
jul-21	1/11/2022	\$	97.700,00
ago-21	1/11/2022	\$	97.700,00
sep-21	1/11/2022	\$	97.700,00
oct-21	1/11/2022	\$	97.700,00
nov-21	1/11/2022	\$	97.700,00
dic-21	1/11/2022	\$	97.700,00
ene-22	1/11/2022	\$	97.700,00
feb-22	1/11/2022	\$	97.700,00
mar-22	1/11/2022	\$	97.700,00
abr-22	1/11/2022	\$	160.294,00
may-22	1/11/2022	\$	160.294,00
jun-22	1/11/2022	\$	160.294,00
jul-22	1/11/2022	\$	160.294,00
ago-22	1/11/2022	\$	160.294,00

sep-22	1/11/2022	\$	160.294,00
oct-22	1/11/2022	\$	160.294,00

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada cuota de administración y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera
- Por la suma de \$2.939.948 por conceptos de intereses moratorios adeudados al 31 de octubre de 2022
- Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el proceso, a partir de noviembre de 2022, mientras se encuentren acreditada dentro del proceso.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada **VINSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "En liquidación" y ESTEFANNY LUJAN SANCHEZ** en los

términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. En cuanto a la notificación de la demandada **JENNIFER LUJAN SANCHEZ** se hará conforme al numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, empezará a correr los términos al día siguiente de la publicación de esta providencia por estados.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los aquí demandados, de los cuales se les correrá traslado por el término de cinco (5) días, los cuales empiezan a correr después de la inclusión en el TYBA en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante con el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA; se ordena la inclusión de todos

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

los acreedores que tenga crédito con títulos de ejecución en contra de los acá demandados, en la base de datos dispuesta para tal fin.

Por la secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo acá ordenado.

OCTAVO. Téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOVENO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>81</u> Hoy, 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. <hr/> Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d7b043d446981891fce49df173183582a09d7095b2088d01a52d5d8b65b33**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (6) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01023

Asunto: Incorpora – Se pone en conocimiento - No da trámite - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al ejecutado a PATH S.A.S al correo juridica@pathsa.com acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 09 de febrero de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 06 de febrero de 2023.

Archivos adjuntos

14_mandamiento_de_pago.pdf
DEMANDA_COMPLETA_compressed_2

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 827 de 1999.	Fecha: 2023/02/06 Hora: 10:50:16	Tiempo de firmado: Feb 6 15:50:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 31 Ley 827 de 1999.	Fecha: 2023/02/06 Hora: 10:50:46	Feb 6 10:50:17 ct-c05-282cl portis/vanp[11871]: 838D913485E2: tom=juridica@pathsa.com~ relay=mtl.argum:1.google.com[64.233.184- 242.25], delay=1.2, delay=0.08:0/0.66:0.49, dmarc=2 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 167569861743- 20020a2f783000000b02b0bdecc4761109 42146wp.763 - gump)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 11 y 20 la Ley 827 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/02/06 Hora: 10:54:08	Dirección IP: 66.249.83.75 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows; NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggphit.com/GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 127 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, si presenta documento connotivo acuse de recibo automatizado y connotivo prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.
Importante: En el agente Accion de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quand mail fu delivree" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Se incorpora escrito de contestación de demanda por parte del accionado PATH S.A.S, en el cual solicita la suspensión del proceso y aporta pruebas de un abono realizado.

Ergo, no se le da trámite a la contestación, ni tampoco se da traslado puesto que no propuso ninguna excepción y confirmó la mayoría de los hechos de la demanda, adicional, el accionado solicita la suspensión del proceso, para lo cual es preciso recordar el artículo 161 CGP:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En el escrito allegado se está solicitando la suspensión del proceso solo por la parte accionada, cuando esta debe ser de común acuerdo y por un tiempo limitado, requisitos que no se cumplen en el presente, por lo cual este Despacho no accede a declarar la suspensión.

Previo a ordenar seguir con la ejecución; se requiere a la parte demandante para que rinda informe de los abonos realizados por el accionado, y sobre la posible suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __31_____ Hoy 7 DE MARZO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fad8ba892c4eeb8af1a435fc6b3f8c7bb4c522f84cdfb34d09d96659e35f46**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01039

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$80.749** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$80.749
Gastos útiles	\$	00
Total	\$	\$80.749

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01039

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 31 _____
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ab37b717e29761e1c4d1f6677534a3788b128a21292cb39237c81bf43281a**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01052

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora constancia postal con resultado positivo a la accionada GLADYS AMPARO JARAMILLO RENDON en el correo electrónico GROCANI@OUTLOOK.COM, ergo, previo a tenerse notificada, se requiere a la parte actora para que allegue prueba de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme al párrafo segundo del artículo mencionado *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d45cd14a4fe9232f5b72d72f9679fd12b6aaaaf1058b5664a190e589dbbfe8**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01062

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 346

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de continuar con el auto que ordena seguir ejecución, observando el plenario conforme a los archivos 14 y 15 del cuaderno principal se envió la respectiva acta de entrega por parte del Despacho y constancia de recibido satisfactoria en el correo correo.yarumal@gmail.com acreditado en el archivo 11 del mismo cuaderno, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 30 de enero de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 25 de enero de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e98175ae5d77198801c8a614696fd3dfd9ebf97eb0dac4834aa3612fff30c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01085
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación en las direcciones físicas informadas en el escrito de la demanda; así como también certificado de notificación electrónica al demandado JOSÉ ALEXANDER DUQUE HERRERA, todas las gestiones de notificación con resultado negativo. Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que intente realizar la notificación al demandado en mención, en la otra dirección física informada en el escrito de la demanda.

Calle 105 F # 71 A 114, Interior 202, Medellín-Antioquia.
Carrera 76 # 104-4 Interior 401. Medellín-Antioquia.
Carrera 75 # 104 04 Interior 401. Medellín-Antioquia.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>31</u></p> <p>Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72298c9e0f631adc4a0b661cb672602fb3304b58465b7c1104aa97500772da5e**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 208

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01118-00

ASUNTO: Resuelve Recurso De Reposición – Repone – Admite Demanda

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que la parte actora presentó demanda VERBAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN, frente a la cual al realizársele el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos: **"1. Deberá aportar el escrito donde conste la oferta presentada al acreedor. 2. Aportará prueba del cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del Código Civil."**

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna en la que indico frente a estos requisitos, lo siguiente: *"El escrito de oferta al acreedor se realizó en la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma no solo sirvió para agotar requisito de procedibilidad, sino para realizar la oferta del pago al acreedor, la cual fue rechazada, por lo tanto, se expidió la constancia de no acuerdo. La constancia esta anexa a la demanda". Y frente al numeral segundo "Los numerales 5 y 6 del artículo 1658, regulaban anteriormente el procedimiento para el pago por consignación, antes de la expedición de la Ley 1564 de 2012, actualmente el estatuto procesal regula un procedimiento verbal con disposición especial en el artículo 381, el cual precisamente se utiliza para realizar dicho pago, no es necesario enviar un memorial al Juzgado haciendo una oferta, pues actualmente dicho procedimiento tiene la acción propia para el caso concreto, contemplada en el artículo citado previamente, llamada proceso verbal*

con disposición especial pago por consignación. (...) Que esos numerales 5 y 6, del artículo 1658 del código civil, se usaban para regular el procedimiento del pago por consignación, antes de existir el procedimiento actual consagrado en el CGP, el cual deroga tácitamente dichos numerales”.

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna el juzgado dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma los anteriores requisitos exigidos, aduciendo básicamente, que conforme con los documentos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente los establecidos en el numeral 5º y 6º, dado en primer lugar que la conciliación, no supe los requisitos de la oferta presentada al acreedor, como erróneamente lo interpreta la parte actora, la conciliación en efecto se da como requisito de procedibilidad, y en ella se plasman las pretensiones, que allí se solicitan, pero no desplaza el requisito exigido en el numeral 6 del artículo precitado, adicional el despacho le puso de presente al memorialista que el Código General del proceso no derogó tácitamente, los numerales del artículo 1680 del Código Civil, pues el mismo artículo 381 del Código General del Proceso indica que estos requisitos deben cumplirse.

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que *"Vislumbró el Despacho que no se presentó oferta escrita previa al acreedor, afirmación que desdibuja la realidad, dado que precisamente para eso se realizó la solicitud de conciliación, para ofrecerle al acreedor pagarle la suma de dinero adeudada. Si bien, se exige agotar requisito de procedibilidad antes de presentar la demanda, una audiencia de conciliación no meramente se realiza por cumplir con un requisito procesal, en el caso que nos ocupa mi poderdante realizó la oferta de pago por escrito a través de la solicitud conciliatoria. Debe el juzgado ampliar su visión exegética e interpretar la solicitud conciliatoria también como una oferta válidamente celebrada y no meramente como un requisito de procedibilidad para presentar una demanda. Una de las bondades de la conciliación es precisamente dirimir los eventuales litigios entre las partes y no acudir al operador jurídico, pero en este caso específico, el señor Valentino González, no acepto la oferta realizada. Carece de sentido tener que enviar otra comunicación ofreciendo nuevamente lo ya ofrecido en la solicitud conciliatoria. Seguidamente el numeral 6, indica que se le debe dar traslado al acreedor del escrito presentado al juez. Se refiere este numeral a un aspecto procesal del traslado de la oferta, situación que se surte una vez sea admitida la demanda y notificado el*

acreedor de la intención de pago. Acá es donde el artículo 381 del CGP, cobra relevancia, dado que actualmente existe un procedimiento establecido para el caso que nos ocupa. El traslado se da una vez sea notificado en debida manera al acreedor. Dado lo anterior el Juzgado yerra, interpretando las normas procesales y sustanciales actuales que rigen la figura jurídica de pago por consignación, al desconocer la solicitud de conciliación como una oferta realizada al acreedor y al indicar que no se allego dicha oferta al juzgado, pues precisamente dicho requisito viene implícito cuando se presenta la demanda de pago por consignación, no se debe enviar un mero escrito a los juzgados civiles, se debe presentar la demanda, tal y como lo regula el artículo 381 del CGP”

Finalmente, solicitó la reposición de la providencia recurrida y en lugar admitir la demanda, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Es claro para este Despacho, que los requisitos exigidos a la parte actora no son otros distintos a los que la misma norma establece para este tipo de procesos, en efecto el artículo 82 del Código General del Proceso, establece en su numeral 11, que los requisitos de la demanda entre otros serán **los demás que exija la ley**, en este mismo orden el artículo 381 numeral primero, indica: "*La demanda de oferta de pago **deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil (...)***" negrilla y subrayado del Despacho.

Y por su parte el artículo 1658 del Código Civil, establece unos requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación, para que esta sea válida, entre otros

"5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.

6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante".

No obstante, es claro el artículo 90 N°1 del CGP que la demanda se inadmitirá cuando no reúna los requisitos formales, y si bien también es viable inadmitirse en los demás eventos indicados en tal norma, entre ellos cuando no se aporte los anexos ordenados por ley, lo cierto es que la parte actora aduce que con la conciliación aportada se sule los requisitos echados de menos, de allí que la discusión si lo sule o no es sustancial propia de dirimirse en la sentencia no en la etapa inadmisoria.

En síntesis, se procederá a reponer la providencia recurrida y a realizar la admisión correspondiente por cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G del P., en concordancia con el Art. 381 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida por **IGNACIO LÓPEZ CADAVID** en contra de **VALENTINO GONZÁLEZ SUAREZ**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL - MENOR CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que contesten la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.**

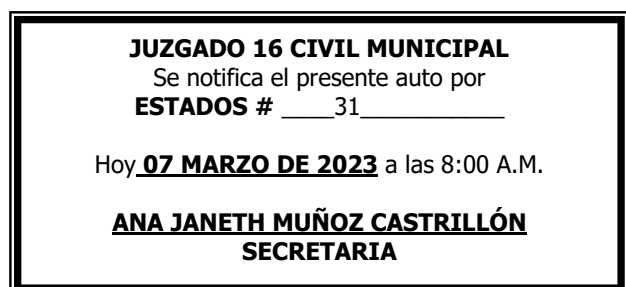
Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78142ee2c82d8150d16c36805b0bba19a6a8ef219ff46bf22f4038c380ce0183**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01135

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$121.650** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$121.650
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$121.650

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2023)

Radicado: 2021-01165

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 31 _____
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae214db0ff6f497810c04f77a3d9de365c465312d8cbb5a479cd74c2199a89c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01145

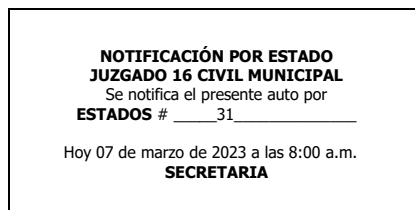
Asunto: Incorpora – Ordena oficiar nuevamente

Conforme al memorial que antecede, se incorpora requerimiento por la parte actora informando donde circula el bien objeto de la medida cautelar, previo a decretarse el secuestro se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que corrija el municipio donde se encuentra el proceso de ejecución informado en el oficio N° 2295 de 09 de diciembre de 2022, el error existe en que se inscribió el embargo como si fuera un proceso de Bogotá, siendo en realidad de Medellín. Por secretaría expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433cfc6c10bb3f115c8907799f40a0007073e7955b064e1f4374e060560682aa**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01145
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación de los demandados en la dirección física informada en el escrito de la demanda; sin embargo, el despacho observa varios errores en dicha gestión, a saber:

- Les está comunicando una dirección errada del despacho.
a dirección a la que debe comparecer es Carrera 52 # 42-73 , Piso 11, Edificio José

Siendo la dirección correcta carrera 52 # 42-73 piso 15.

- La comunicación debe enviarse por separado a cada demandado, así compartan la misma dirección de notificación.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que repita la gestión de notificación en debida forma. Por último, se aclara que el certificado de la empresa postal solo da cuenta de la gestión de los demandados RUBÉN DARÍO BEJARANO y LUZ ÁNGELA LONDOÑO.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 31 _____
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8bca4a82296a9932fad196404abd4db1721be7a5d1253f45247c3a99b2871**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01166-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 371

El señor apoderado judicial de la parte demandante allega correo electrónico solicitando terminación de la solicitud de aprehensión por carencia de objeto, por cuanto ya se capturó el vehículo.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA MBP-140, marca RENAULT MODELO 2012, SERVICIO PARTICULAR. Oficiar en POLICÍA NACIONAL-SIJIN – AUTOMOTORES.

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del al parqueadero CAPTUCOL, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser

entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 181 del 14 de diciembre de 2022.

CUARTO: La solicitud de captura ilegal presentada por el profesional del derecho se torna improcedente, por cuanto a esta judicatura, como autoridad jurisdiccional competente, únicamente le compete dictar orden de aprensión y entrega sobre el bien objeto de la garantía real, conforme se indicó en providencia del día 14 de diciembre de 2022, el resto de situaciones que se presenten dentro del trámite de pago directo o con relación a la obligación garantizada son ajenos al conocimiento del despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __31_____</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6a26102137c8855b93f904d4e10443c5390891adca4370737943fb7132620**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01253
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de notificación electrónica enviada a la demandada LUZ ERICA ROJO en el correo que se acredita en el memorial en estudio, sin embargo, el certificado de la empresa postal fue unido a otros documentos lo que deshabilitó la opción de verificación de los archivos adjuntos enviados. Previo a tener notificada a la accionada en mención, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de la empresa postal, sin unir a otros documentos, que permita al despacho cotejar el contenido de los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68bd269f679df22bb834d9799a5cdfb4e52ca2bf1c3ec0aed78cb6284a0185**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01265

Decisión: Decreta medida.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: Se **OFICIE** a TRANSUNION para que brinden información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la accionada **OLGA LILIANA MENA MORENO** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece.

CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df3bd34337b2e6c45bb5b047091f2bf84370c09eec04ee503be501e41147a9**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-**2022-01265**-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1912

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **OLGA LILIANA MENA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$71.073.325** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **\$67.604.071**, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **24 de noviembre de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del

Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** para que actúe en representación de la entidad ejecutante por el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. <u>23</u></p> <p>Hoy 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf45ad3a50ff98c980c544c81e4e49398f15239f86d2db7e052c8c4645de0c**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01293

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 311

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al ejecutado a BELTRÁN DAVID ZABALA al correo beltrandav@hotmail.com acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 03 de febrero de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 31 de enero de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31

Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538707d22e6f3ca359795e5c19e9751914d403cde935758232872e07568968c8**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio: Nro. 321

Radicado: 2022-01344

Asunto: Rechaza demanda no subsana en debida forma

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, pese a que se aportó escrito de subsanación (archivo 08, cuaderno principal) dentro del término legal, no cumplió con lo exigido.

Pues es de recordar, que en relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó: ***"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitados, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad"***. (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto).

Como se explica anteriormente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA aquí demandante, no tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, en dicho, caso debía ser su fiduciaria la que podría actuar por legitimación por activa, sin embargo, no es lo que se otea del plenario, no satisfaciéndose lo requerido por el Despacho en la inadmisión, requisito absolutamente indispensable para evitar proferir eventual sentencia en desfavor de la parte actora dada la proscripción de dictar fallos inhibitorios

Por ello el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31
Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8f950841c9e8b1e74a3a361e885d701175eb6d7db1150429e87a6b90d0325**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01345
Asunto: Incorpora sin trámite**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora sin trámite al expediente solicitud de retiro de la demanda, por cuanto mediante auto del 21 de febrero de 2023, la demanda del radicado de la referencia fue rechazada por no haber subsanado la misma dentro de los términos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471aec89b66ad338d0e24a32cf1fdcaabbc980fd09b28e1740537f2c9ab0b17**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01373

**Decisión: Incorpora subsanación- Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 322**

Incorporada la subsanación presentada, se torna necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital *“c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el

suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. *Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
4. *La clave pública del usuario.*
5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
6. *El número de serie del certificado.*
7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. *Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. *Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*
- c. *Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos*

² Artículo 2 literal d.

políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, esta Judicatura procedió a inadmitir principalmente para que aportará en debida forma la certificación que exige la Ley 527 de 1999, en los documentos aportados aportan una certificación inicialmente por los ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A que certifica a SOCIEDAD VALIDART S.A.S.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente **ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S. A.** identificada con NIT No. 900.210.800-1, autoridad de certificación abierta debidamente acredita por la ONAC.

Certifica que **SOCIEDAD VALIDART SAS** identificada con NIT. 901 320 821 -1 domiciliada en la ciudad de Medellín, adquiere actualmente con **ANDES SCD S.A** los servicios de Estampas Cronológicas.

La presente se expide a solicitud del interesado a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022

No obstante, no hay prueba de que ANDES esté acreditada ante la ONAC.

Aunado a ello, como se observa, la certificación tiene una fecha del 29 del mes de junio de 2022, adicional, aporta certificación de VALIDART S.A.S manifestando que existe un contrato de licencia digital con la inmobiliaria MAXIBIENES, y tiene fecha de estar firmado el 05 de julio de 2022.

FOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
William Antonio Jaramilo Vergara wjaramillo@igerencial.com	+57 3006165528 05-July-2022 22:39:04	4826	7bcbf7b1-b62b-4490-937c-aa9402f22d6b.wav 1826A7CB7F9C8FD36D2ED422B6A66932401D213B

Concluyendo, que la certificación fue realizada con posterioridad al día en que se firmó aparentemente el contrato de arrendamiento.

HOJA DE FIRMANTES				30
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH	
BEDOYA ROJO SANTIAGO santiago-rojo15@hotmail.com	+57 3002247245 11-June-2021 07:14:12	2675	530b472e-c2af-4bbf-8690-4b42bd6c3dd5.wav 3f44db459a6c0dcafc123515e82e05e094e244d4	
CUESTA SERNA LARRY JEFERSON larry.cuesta.serna@gmail.com	+57 3206611725 10-June-2021 22:40:18	1484	a36ba7c6-1e87-49f7-875a-ec301765bbf4.wav AD6D9291ACB88DAB8EA4A6E52241BA4D33A9E995	

Por lo cual, no existe prueba de que efectivamente MAXIBIENES y VALIDART S.A.S hayan contado con certificación al momento en que se suscribió el contrato de arrendamiento.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 31 </u> HOY, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ad0e1f6f3188b77b73edc56f36bc322ca34e2629e2b53b663325d6c19f5fc**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 335

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00020-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"4. Aportará el avalúo catastral actualizado"*.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante no aportó dicho requisito, pues no allegó el avalúo y pretendió subsanar el requisito de la siguiente manera: *"en cuanto al avalúo catastral en vista de que la demandante no es titular del derecho real de dominio, pues esta solicitando precisamente la posesión del inmueble, la dependencia de Catastro Municipal no le expide la certificación y esta hay que hacerla por medio de derecho de petición, y se demora más o menos diez días, en dar respuesta (...)"*.

Para lo cual es importante, ponerle de presente a la apoderada que el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 3, determina la cuantía, indicando que para este tipo de procesos la misma se establece por el avalúo catastral "3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**" negrilla y subrayado del Despacho.

Adicional a ello el artículo 82 de la norma precitada, hace claridad frente a los requisitos de la demanda indicando en su numeral 11 "11. *Los demás que exija la ley*".

En este orden, de conformidad a la normativa indicada que para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es necesario el avalúo del bien, y en el presente caso no fue aportado en la demanda, adicional la parte actora indica que "la demandante no es titular del derecho real de dominio, pues está solicitando precisamente la posesión del inmueble" pero ello no es una excusa valida cuando en el mismo escrito indica, que debe hacerlo por derecho de petición y que se demora 10 días, es claro que la parte tuvo que prever los requisitos exigidos para este tipo de procesos y agotar las peticiones necesarias **antes de radicar la demanda**. Ahora bien, frente a la petición de que el despacho oficie a la entidad, no se accede a la misma por lo que como ya se le indicó al memorialista este es un requisito exigido de manera previa a la admisión de la demanda, que debió ser aportado por la parte interesada, no siendo procedente oficiarse por el Despacho cuando se otea que el togado no ha adelantado si quiera la petición respectiva de forma previa a radicarse la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

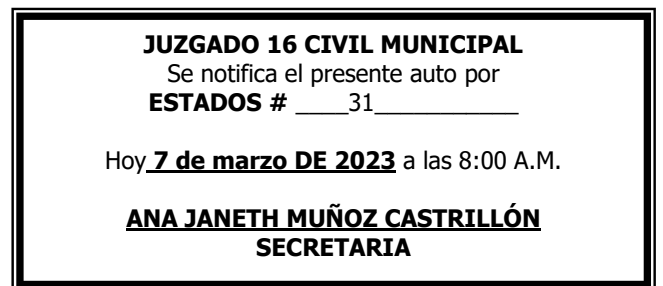
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14a98d86630e781d3b50985733bca7b06491c4739f97242f33de71c6b0df6d**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00036

Asunto: Incorpora – releva - nombra nuevo apoderado judicial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente excusa de la apoderada ALEJANDRA SERNA MUNÓZ, abogada en pobreza nombrada por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo según certificación laboral de una entidad pública que aporta. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se releva del cargo a la abogada ALEJANDRA SERNA MUNÓZ y en aras de dar continuación del trámite procesal, se designa como nuevo abogado en pobreza al Dr. DANIEL MORALES BARRERA, el cual se localiza en el correo electrónico DANIELMORALESB@HOTMAIL.COM, para que represente los intereses del señor FABIO ANTONIO SINITAVE.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho abogado, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947cc0dfab3a413194b20694712552984b4da14848289fb5bde16eb525d9f34**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00053

**Asunto: subsana demanda- Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 309**

Subsanados los requisitos dentro del término legal y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LUIS RODRIGO DÍEZ MEJÍA** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$52.701.539** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 25 de abril de 2022 y el 2 de diciembre de 2022 por la suma de 9.006.322.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __31__ Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9410a800e4eec50d32787ff4f64fe3820b0d0e8c88f97d1093c50ea6ab5094**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 365

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00055-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 17 de febrero del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 31 </u></p> <p>Hoy 07 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4bdf8f6e68e1712dedd54885d94cf90d90315bac578f4228dfe804763676**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00057

Decisión: subsana demanda- Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 344

Subsanados los requisitos dentro del término legal y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (facturas de venta) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **EDUCAR EDITORES S.A** en contra de **BRENDA LUCIA JIMENEZ BECERRA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de 1.032.000 referente a la factura N° 1317299. Más los intereses moratorios causados el 21 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de 403.200 referente a la factura N° 1314972. Más los intereses moratorios causados el 26 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de 2.469.600 referente a la factura N° 1314921. Más los intereses moratorios causados el 26 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de 6.691.200 referente a la factura N° 1314448. Más los intereses moratorios causados el 05 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de 2.791.200 referente a la factura N° 1317311. Más los intereses moratorios causados el 20 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de 1.049.600 referente a la factura N° 1319391. Más los intereses moratorios causados el 07 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARIA PAULA HOYOS CARDONA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 31 Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca305eedeaa9162d32706c09baed8d03104feca49b51732028b095572e6ed0**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00063
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 294**

Se incorpora requisitos de inadmisión, sin embargo, analizando el documento que pretende ser título ejecutivo, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, el documento allegado como base de ejecución no es claro, por cuanto la primera y la última cuota a pagar están establecidas en fechas diferentes; aunado a lo anterior el pago de los intereses está pactado cancelarse con la cuota mensual el día 28 de cada mes, esto es, en fecha diferente al pago de la primera y última cuota, además no hay coherencia con el plan de pagos, por tanto, no se avizora una obligación clara que pueda ser ejecutable por esta vía

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 31 Hoy, 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c195e1ef2d20b322a017e14882bf1a53502dace5049d10ff15bb28880741d**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 366

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00068-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 17 de febrero del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____31_____

Hoy **7 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716c7781f4e3c7b369f393fa3f6e075459e6c0a06733f0ef57ebbbda0885727**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00078
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Auto interlocutorio Nro. 172**

Ha sido allegado para el cobro un pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, no se otea fecha de vencimiento en el pagaré aportado, quedando tal aspecto como espacio en blanco que debió ser diligenciado conforme las instrucciones aportadas previo al cobro de la obligación. De allí que no existe forma de verificar el presupuesto de la exigibilidad establecido en el art 422 CGP

Por lo expuesto y el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 31 Hoy, 7 DE MARZO de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7fc603d3a23becc10ced5d568b324642018a731eccaf75d2008412cf94bef8**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00085
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 183**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar inicialmente porque aparece endosando en propiedad AVISTA COLOMBIA S.A.S, cuando la orden de pagar en principio se encuentra a favor de INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S, adicional, aportará certificado de existencia y representación de dicha entidad.
2. Aportará prueba del endoso en propiedad a favor de SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S.C, tal como lo cuenta en el hecho quinto de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ddd3ee76f036ea9c07042fdd775712c223514785a36ccca9c193aecb33e10f**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00131
Decisión: Accede oficiar Transunión.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **ENRIQUE DOMINGUEZ FRANCO** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724ceccafedb84a1a524e882f9b4121d439890c93f370aa1c67e64cbef6f536**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00131
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 244**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ENRIQUE DOMINGUEZ FRANCO** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$7.616.795** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _31_ Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffe0ac3eb6a7ff6aa06c49ac159f857e981077122e938cac9588d9f29e36bc**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00142

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 353

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica"*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación,** cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*"

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _31_

Hoy, 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792bae884aecaa2392f250027e400a5734f202ae789f3d48885613df3ddbec3c**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 312

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00164- 00

ASUNTO: ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, - UNAULA**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **LUZ ESTELA JARAMILLO HOYOS**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **LUZ ESTELA JARAMILLO HOYOS.**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **TATIANA TOBÓN VANEGAS**, quien se localiza en la **CARRERA 43 A # 15 SUR 15 OFICINA 301** del Municipio de Medellín, Tel. 4034809 - 3117305627 y Correo electrónico: tatianatobon@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$700.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO DAVIVIENDA S.A, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral

3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones

anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 31 </u></p> <p>Hoy <u>7 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5b423fb812d82b27f82213df2ea937d1220584781a8cc17b91b02dda9eea2**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00169
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 308

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **KELI YOJANA VILLA MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$45.428.350** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 28 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$9.013.425** correspondiente a intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios sobre esta suma, liquidados solamente cuando se cumpla un año de la presentación de esta demanda o llenado el título valor allegado para el cobro, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _31_ Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9eb4434abac74b28280cf462ecd210e182003a811a72513977b0650b7cb90**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170

Asunto: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 324

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NATALY GÓMEZ SALAZAR** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$23.387.598** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de

optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __31__ Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885719be75fb4cadc89455a6a6dfd2e59172bbaa73f8d11f90263c55922bec88**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00172

Decisión: Inadmite

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el contrato transaccional aportado, deberá reformular las pretensiones de la demanda, señalando el valor de cada cuota por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro del interés moratorio.

SEGUNDO: Deberá indicar conforme lo consignado en el contrato de transacción, si el demandado hizo abonos a la obligación, de ser así, cómo fueron imputados.

TERCERO: Señalará, por qué acude a un interés moratorio establecido por la Superfinanciera, y no el interés mensual del 0.5% del CC.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _31_

Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7b963af065354eb965054ff5a04cde06e6c398053acec880e293d278f144a**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 332

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00175-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Indicará por qué somete para reparto la demanda cuando según los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, debe conocer de la misma el mismo Juzgado que emitió la sentencia, no otro juzgado diferente.
- 2.** Indicará si ha radicado el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia ante el Juzgado que la emitió.
- 3.** Aclarará la clase de proceso perseguido.
- 4.** Reformulará las pretensiones especificando con claridad y de acuerdo al proceso que decida iniciar, lo peticionado.
- 5.** De conformidad con el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, deberá allegar de nuevo el poder en el que se indique con claridad el tipo de proceso, así como la parte contra quien se dirige el mismo, adicional, el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.

6. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso.
8. Deberá establecer claramente en los hechos de la demanda, en qué consistió el incumplimiento realizado por el demandado.
9. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
10. Deberá aclarar la dirección de notificación de la demandada, toda vez que en acápite relacionado relaciona "*poderdante – y demandante*" pero no relaciona la de la demandada.
11. Deberá aportar la sentencia y sus correspondientes audios, que menciona en los hechos de la demanda y de la cual solicita su cumplimiento.
12. Deberá aclarar si los hechos primero al tercero, indicados en la demanda, fueron objeto del proceso de incumplimiento de contrato tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL con el radicado 2017- 00450.
13. Aclarará los hechos del proceso ejecutivo indicado en el hecho décimo, indicando las partes del mismo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

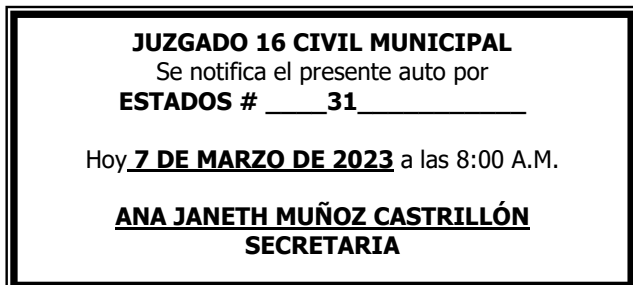
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de12f53dc1798f4d6de87850583e2a764ed12fb124d484db7cf1f85fcc9bdd2**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00177

Auto Nro. 334

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- "además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: " 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) **el nombre del girado;*** (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que la letra aportada, debe reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

Para el asunto, la letra de cambio aportada, se encuentra ausente de la firma del creador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del código de comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, la firma del **creador, girador o librador**, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

Frente a lo anterior, cuando " *El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder*

ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento...

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado”.

Así las cosas, para poderse efectuar el cobro de la letra aportada debía contener la firma del suscriptor o creador, que en el formato de letra aportado se ubica en el espacio “ s.s.”, pero como se ve en la letra adosada tal espacio está en blanco.

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 31 Hoy, 7 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

DBM

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fac01166638e66be490c9e3ab10b47849a3b6dbdbff1c811068c9a6c429d34**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 333

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00178-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Adecuará la pretensión primera principal la cual tiene que ser la declaratoria de incumplimiento de la demandada.
- 2.** Adecuará la pretensión segunda principal, la cual debe ser consecencial a la primera, y en ella se pide la resolución del contrato.
- 3.** Aclarará al despacho los valores que fueron recibidos por el demandante, y las fechas en que recibió dicho dinero, dado que de los hechos se da a entender un valor y en las pretensiones indica otro.
- 4.** Explicará a qué se debe la suma que indica en la pretensión 2 de \$10.000.000 por "organizada del bien", aportando prueba de ésta o cotizaciones que demuestren tal suma.
- 5.** Aclarará las pretensiones subsidiarias, dado que no es claro si lo que persigue en las mismas es el cumplimiento del contrato, o indemnización de perjuicios, es necesario aclarar al togado que lo que muestra su demanda es que acude a la figura sustancial de la condición resolutoria tácita, cuando ello ocurre, puede el demandante como parte cumplida, demandar bien sea la resolución del contrato, o el cumplimiento forzoso del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Igualmente es de aclararle, que cuando se pide la resolución contractual se debe proceder siempre a realizar las

restituciones mutuas.

6. De solicitar indemnización de perjuicios, deberá hacer el respectivo juramento estimatorio
7. Indicará si la parte actora se allanó a cumplir su parte contractual como asistir a la Notaría el día y hora de celebración del contrato de compraventa, con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
8. Indicará si la parte demandada realizó algún abono a los pagarés indicados, el valor y la fecha de pago.
9. Señalará si ha iniciado proceso ejecutivo por el cobro de los pagarés descritos.
10. Indicará la fecha de entrega del bien a la demandada
11. Señalará si la demandada ha efectuado mejoras al bien, de ser así, cual y las fechas.
12. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas.
13. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 31

Hoy **7 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ed7062cf4621da891d33860f0c7bf33dae47c48fa8d9a6e4e78a3bc247b43**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00184
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 336

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar de manera legible el título valor con que se realizó el proceso de ejecución contra la parte demandante y demandada, con su nota de desglose.
2. Discriminará conforme al hecho sexto, que valor de la suma pagada pertenecía a capital, intereses y costas.
3. Aclarará porque el nombre del demandante varía en los recibos de pago emitidos por la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA y la togada.
4. Aclarará porqué pretende subrogación por \$9.967.000, cuando lo pagado por el demandante fue \$15.106.000, y la mitad de este valor, al volverse la obligación conjunta es de \$7.553.000
5. Aclarará porque se están cobrando intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019.
6. Deberá expresar el lugar de domicilio del demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____31_____
Hoy 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754194c5ff3b83bd16dd9391c2396550f86200af04bfac760ffcd2baa53559**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 370

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00189-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar nuevamente la solicitud de crédito y sus anexos al igual que la declaración de asegurabilidad, en formato pdf de manera legible, que permita su correcta lectura, ya que la aportada se encuentra en algunos apartes totalmente ilegibles.
2. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
3. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.

4. Toda vez que pretende el reconocimiento de intereses moratorio, deberá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de los mismos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

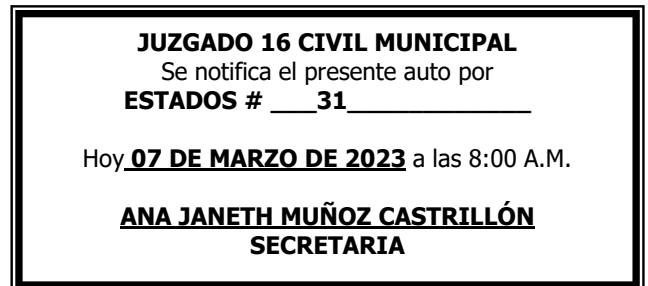
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a95b00a9269c1384e0bb828327e9b40cdc5807f8af386460b1985e5d342a9**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00196
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 337**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **DANIELA OTÁLVARO ZABALA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$58.854.911** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 20 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$8.909.933** correspondiente a intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios sobre esta suma, liquidados solamente cuando se cumpla un año de la presentación de esta demanda,¹ siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ No se libra después de un año de llenado el pagaré, dado que se desconoce en qué fecha se llenó, y el tenor literal del título permite cobrarlos en la forma indicada

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 31
Hoy, 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
Secretaria

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia

Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306903503e119b67e08e7c1877b8ff08783f8f9fd2819a5abbf640977e1a3822**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00197
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 362

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará poder otorgado por la entidad BUREAU NACIONAL DE CRÉDITO S.A.S al apoderado JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO conforme al artículo 74 del CGP o a la Ley 2213 de 2022.
2. Especificará cómo se imputaron los abonos hechos por el demandado.
3. Conforme al estado de cuenta aportado, deberá aclarar en un nuevo hecho la suma que se está cobrando por intereses de mora y corrientes, sobre que tasa y en qué fecha, teniendo en cuenta que además se están cobrando intereses de mora desde diciembre de 2021.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____31_____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ac1c580ba90a2440f365dd799ee2e6bc57b9a5a08897a6393a3f30d5a5c96**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00199
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 363**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **DIEGO ARMANDO SEGURA CASTRO y SEBASTIAN CRUZ CASTRO** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$965.113** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __31__

Hoy, 07 DE MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1667de15a598d455a5d53d744313b0a3fd24547133ac42e7df1fcd8bbaeab**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00200
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 357**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar las fechas de causación de los intereses de plazo, en tal sentido, deberá adecuar el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____31____

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf02176f036cdea4e6106c92343e6606e2487b94cfa368ddead1e5b61b62208**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 373

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00203-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIA— RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Para efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar en el encabezado de la demanda el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Complementará el hecho primero indicando de forma concreta cuál fue el actuar culposo del conducto demandado
3. Deberá aclarar porque dirige la demanda contra la empresa RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A., si en las pretensiones de la demanda ninguna va encaminada contra esa entidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones o proceder a suprimir el demandado.
4. De continuar la demanda contra RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A., deberá aportar el Certificado de Existencia y representación de dicha empresa, de

conformidad con lo indicado en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

5. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____31____

Hoy **07 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a85cff4491843841711a5fa4aca3265490e96ff46eac88da4421389c3009f9**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00204
Asunto: Rechaza demanda por competencia
Interlocutorio Nro. 368

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para este caso en particular y a fin de definir la competencia para conocer del presente proceso es menester traer a colación, en su parte pertinente, el contenido del numeral 6to del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ventile como petición el reconocimiento de honorarios o remuneraciones derivadas de un contrato de prestación personal de ser servicios es competencia de los Juzgados de especialidad laboral.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa, el demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo laboral como él mismo lo denomina, en el que se busca el cobro de unos honorarios de un contrato de prestación de servicios presuntamente celebrado entre los señores **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO** y **ANDRÉS FELIPE ARIAS ARIAS**.

Atendiendo a las reglas de competencia ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 31
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8afed1bffbc8d701d72694fdb5650a1a8a67cd5721c2979e6c6fd5500b23d**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00206
Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 369

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*

4. *La clave pública del usuario.*

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *“Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

HOY, 07 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba304201b80bec4bfd853721b6b6480787cd1edc023597bad4465fb197b387**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00207
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 372**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A** "BANCOOMEVA" y en contra de **ANDRÉS FELIPE CABRALES PRIMERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$80.959.184** correspondiente al capital representado en el pagaré (220438) allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 21 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$21.019.999** correspondiente al capital representado en el pagaré (21006458) allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 02 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime*

contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SIXTO. Téngase en cuenta que el Dr. GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __31__ Hoy, 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NOR

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064998a1d9efcd57c165faa6ff497876bef67b6552ef1c8d9ade299f1d3e599**

Documento generado en 04/03/2023 07:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 375

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00218-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá allegar el poder o documento donde conste que la entidad demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** confirió poder a AFIANZADORA NACIONAL S.A., toda vez que el certificado aportado no se evidencia el otorgamiento de poder, adicional deberá adecuar el hecho noveno en cuanto al nombre del representante legal, pues se evidencia que es el nombre del demandado.
- 2.** Deberá aportar el poder, toda vez que en el acápite de anexos lo relaciona, pero **NO** fue allegado al Despacho con esta demanda, poder que deberá cumplir con lo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 31

Hoy **07 MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d809e8ed6b94fcb308606b16b9593ae4fab2a7171e330a233d9ada8099c9**

Documento generado en 04/03/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>